

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°: 265/14.-**

Concepción, 17 de noviembre de 2015.-

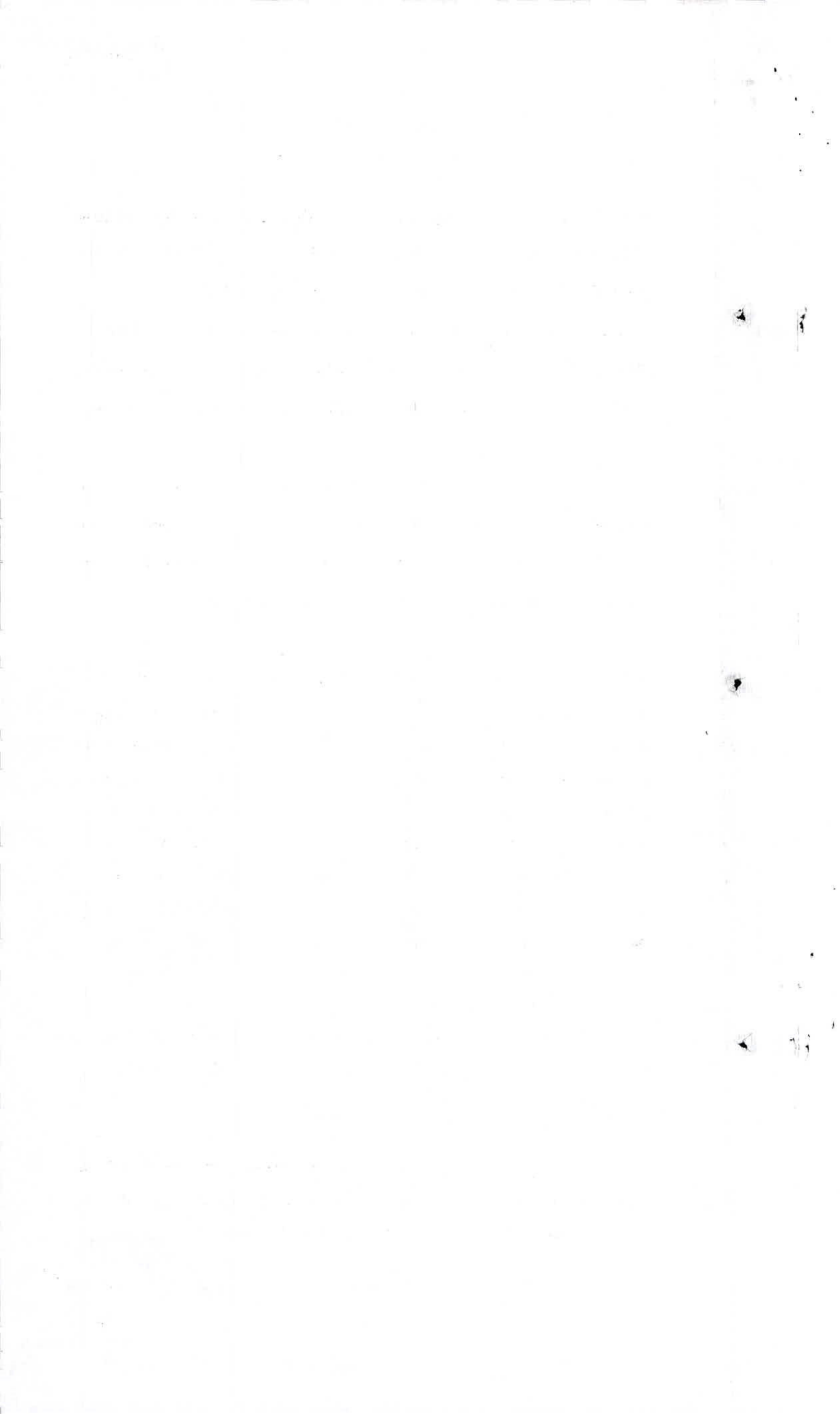
Resérvese para ser proveído por quien correspondiere.- CACV



Dra. MARIA IVONNE BENEDITA
JUEZ
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL 1ª NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



ALEXANDRA BENEDITA
ABOGADO
MAT. 355 C.A.S.
MAT. 158 C.A.T.



RECUSA CON CAUSA A LA SRA. JUEZ MARIA IVONNE
HEREDIA EN ESTE JUICIO Y EN TODOS LOS DEMÁS
PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SUSCRIPTA.-

Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nom.:

JUICIO: "ARROYO, MARIA DEL VALLE Y OTRA C/ PEÑALOZA,
HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte N° 265/ 14).-

ALEJANDRA DEL VALLE MERCADO, abogada, por
derecho propio y en representación provisional de la parte actora
y *ratificando el domicilio legal constituido en el casillero de*
notificaciones N° 696, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que RECUSO CON EXPRESION DE CAUSA a la Sra. Juez
titular de este Juzgado Civil y Comercial Común de la 1ª Nom., Dra. MARÍA
IVONNE HEREDIA, **a fin de que la misma se digne apartarse definitivamente**
de continuar interviniendo en el juicio del rubro y en todos los demás
pleitos en que intervenga la suscripta, Dra. ALEJANDRA DEL VALLE
MERCADO, lo cual se funda en la causal prevista en el inciso 11 del art.
16 del Código Procesal y Comercial, atento que el infundado, injustificado e
inexplicable odio o resentimiento por parte de V.S. a la suscripta se ha
materializado en la indebida, injusta y arbitraria sanción de multa de PESOS
DIEZ (\$ 10.000.-) que se ha aplicado en el decreto del 22/10/15 como
consecuencia de manifestaciones vertidas en el punto V del escrito de
fecha 14/10/15, en donde me he limitado a transcribir el art. 266 del Digesto
fondal represivo SIN HACER NINGUNA IMPUTACIÓN DIRECTA NI
INDIRECTA A NADIE NI MUCHO MENOS A V.S. -

II.- Siendo evidente que para lo sucesivo ello quita a V.S. la
objetividad, serenidad y ecuanimidad para juzgar mis asuntos, como así
también - correlativamente - la grave situación denunciada me genera el

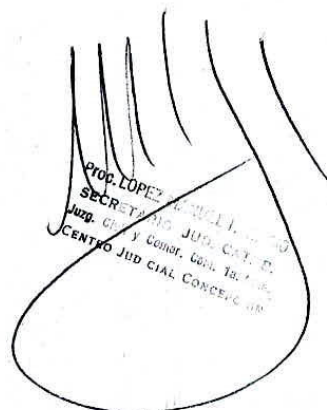
Alejandro
ALEJANDRA DEL VALLE MERCADO
ABOGADA S.R.L.
MAT. 25800
FOLIO 63

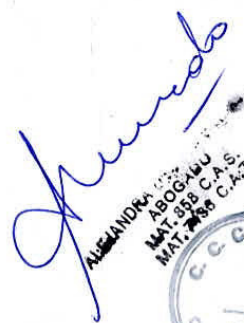
lógico escepticismo en mi ansia de justicia, solicito que para el hipotético e improbable supuesto de desestimarse la recusación planteada, impetro a Usía se digne inhibirse por la razón supletoria de encontrarse en estado de "violencia moral".-

JUSTICIA.-


ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 898 C.A.S.
MAT. 7438 C.A.T.

COPIA DE ESCRITO.-


PROP. LOPEZ
SECRETARIO JUD. CIVIL
Juz. Civ. y Concor. Civil. 1ª. Inst.
CENTRO JUD. CIVIL CONCEPCION


ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 898 C.A.S.
MAT. 7438 C.A.T.

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°: 265/14.-

Concepción, 17 de noviembre de 2015.-

A la Recusación formulada por la presentante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 inc. 11 último párrafo: No ha lugar.-

Sin embargo, y atento a manifestaciones vertidas en los escritos presentados por la letrada Mercado, sobre el desempeño de la función que me compete en la dirección del proceso de los autos del título, entiendo que es mi deber excusarme para seguir entendiendo, ya que la situación descripta se encuentra comprendida en la causal de violencia moral reconocida por Nuestra Jurisprudencia que ha sostenido que: "(...) a semejanza de la recusación, también la excusación persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función, mediante la imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevadas a su conocimiento. De esta manera el Juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse. Las causales íntimas del juzgador, de suficiente entidad como para crear un clima de violencia moral, perturbando su serenidad, inquietando su conciencia, aparejando un escrúpulo, constituyen una facultad judicial. Ante esta duda, que solo el fuero interno del magistrado interviniente puede apreciar, la ley le permite se abstenga, declinando su competencia. Tal el presente caso, el cuál considero que debe acogerse en forma favorable, en razón de los múltiples planteos de recusaciones con causa efectuados en estos actuados." (DRES.: AGUILAR DE LARRY. Sentencia: 34 05/06/2013. "Yedro Brígido Segundo y Yedro Sergio Iván s/ sucesión. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones Concepción. Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones).-

Por lo considerado, pasen los autos a mesa de entrada para su remisión al magistrado que corresponda según lo dispuesto por el art. 17 CPCC...- CACV

DR. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. 1ª. N° 100
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

20 NOV 2015
...que den notificación a las partes
conforme art. 163 Pto 1º a)

Pro. LOPEZ MARY
SECRETARIO J.
Juzg. Civil y Comer.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

ALEXANDER DEL ROSARIO
ABOGADO
MAT. 938 C. 1
MAT. 786 C. 1

CC. 24
15

HABILITADO PARA ACTUAR

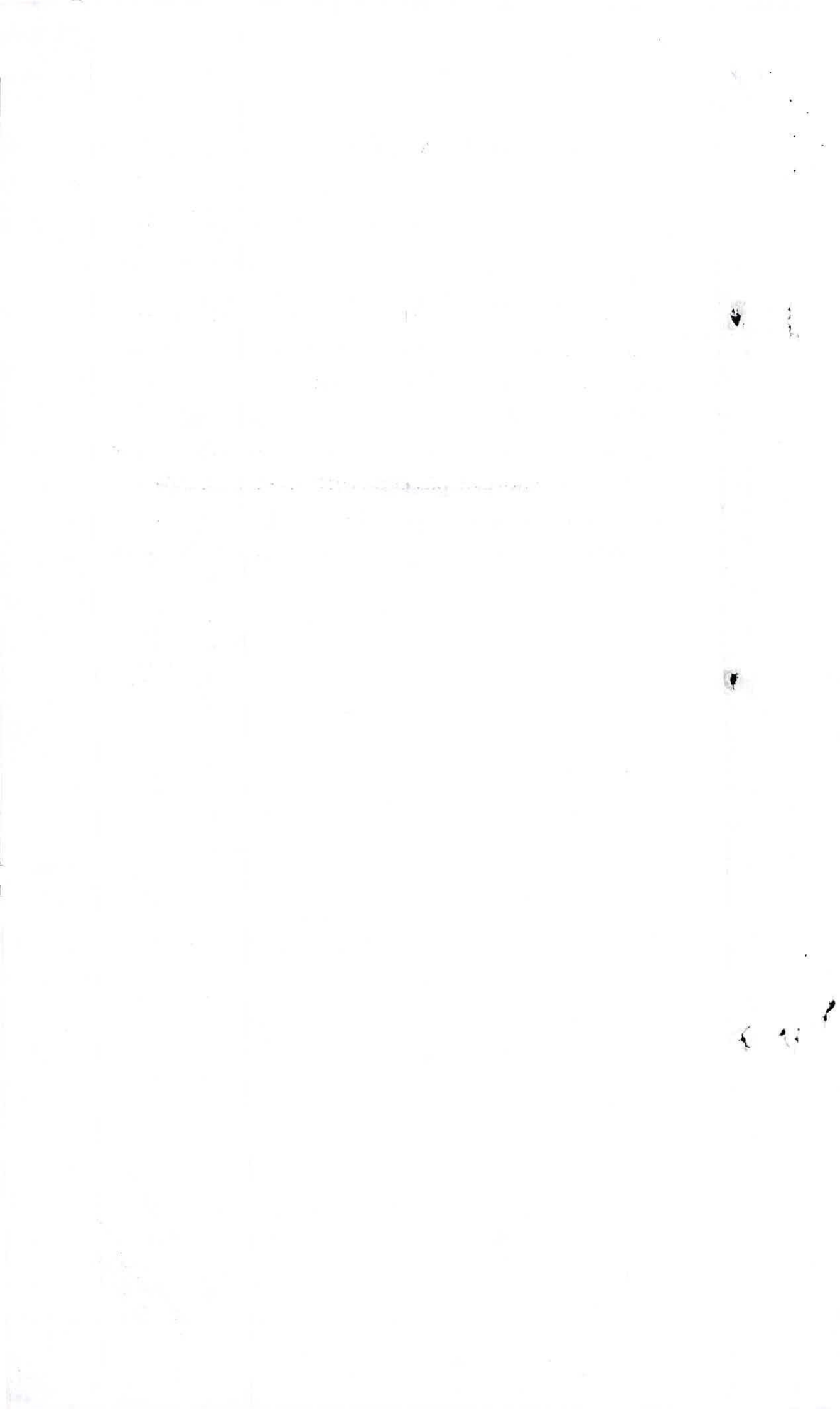
JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE N°: 265/14.-

///EN 23 de noviembre de 2015, paso los autos del rubro a **Mesa de Entradas**, a fin de que se proceda a su remisión al magistrado que corresponda según lo dispuesto por el art. 17 CPCC, como está ordenado en proveído de fecha 17 de Noviembre de 2015, en 01 cuerpos con 159 fs. Adjunta copias para traslado en 11 fs. .APBM

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

ALEXANDRA DÍAZ FERRER
ABOGADO
MAT. 888 C.A.S.
MAT. 785 C.A.T.





23/11/15
11

160

RECIBIDO 23/11/15 HORA: 11:50


LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (24/11/15 POR EXCUSACION DE CCC.1ºNOM
PASA A CCC.TUR CORR.) - Expte. N° 265/14**

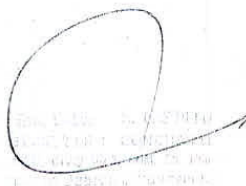
FECHA 24/11/2015

HORA: 10:48 FFM

EN CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO POR EL JUZGADO C.C.C. DE
LA 1º NOM. EN PROVEIDO DE FECHA 17/11/15, POR EXCUSACIÓN,
PASO LOS PRESENTES AUTOS AL JUZGADO QUE POR TURNO
CORRESPONDA CON 160 FS., ADJUNATADO COPIA PARA TRASLADO
CON 11 FS..-


LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

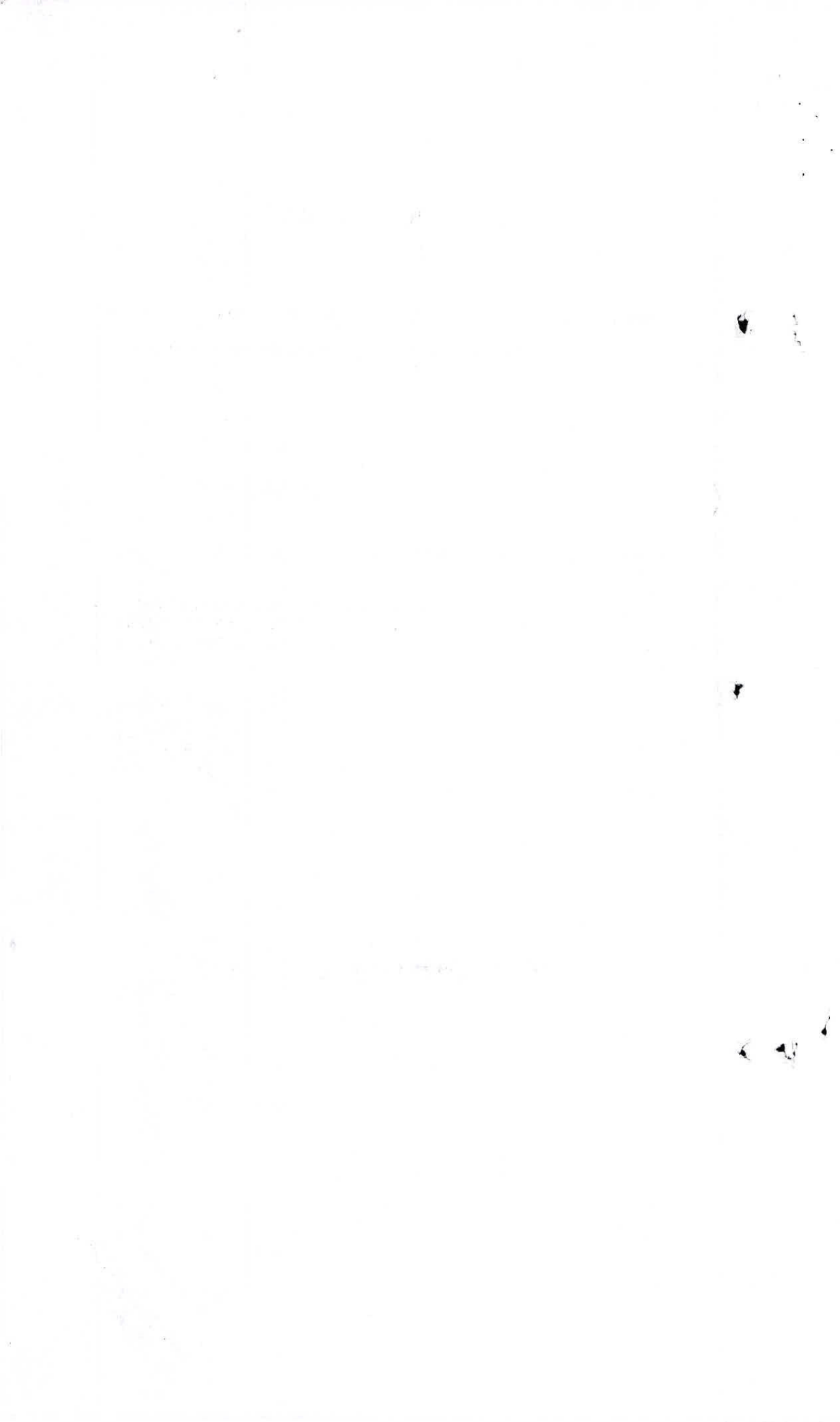
RECIBIDO 2015-09-17
JUZGADO CIVIL CONCEPCION



P 14


ALEJANDRA URRUTIA
ABOGADO
MAT. 598 C.A.S.
MAT. 795 C.A.T.


C. C. C. 2da. NOM.
FOLIO 67



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR
ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 2 de diciembre de 2015.-

Hágase saber a las partes que la presente causa quedará radicada en este Juzgado y Secretaría a cargo del Dr. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO, Juez en lo Civil y Comercial de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción.- PERSONAL.-ASE

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

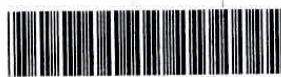
En fecha 09/12/15 se confecciono cedulas No. 6088-
En fecha 16/12/15 se libró cédulas No. 6088-

[Signature]
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature]
AGUSTINA DE...
ABOGADO
MAT. 888 C.A.S.
MAT. 788 C.A.S.



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00RJSTCEU

Expte N°: 265/14

Cédula N° 6088

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 9 de diciembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: **ARROYO, MARIA DEL VALLE**

Domicilio: **CASILLERO 696**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 2 de diciembre de 2015.- Hágase saber a las partes que la presente causa quedará radicada en este Juzgado y Secretaría a cargo del Dr. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO, Juez en lo Civil y Comercial de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dr. Eduardo José Dip Tartalo
Secretaría Judicial
Civ. y Com. II, 2da. Inst.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

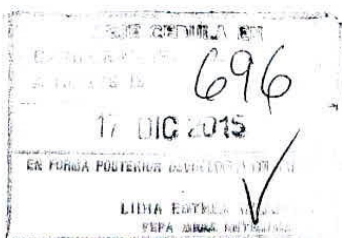
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

[Firma]
ALEXANDRA D. V. ABOGADO
MAT. 988 C.A.S.
MAT. 788 C.A.T.





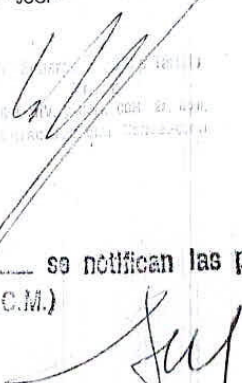
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

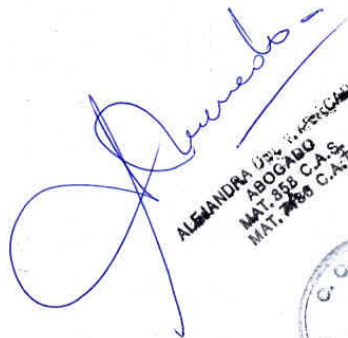
JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR
ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 1 de marzo de 2016.-

Proveyendo lo pertinente respecto de la presentación de fecha 11/11/2015 (fs. 154): Por deducido recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 22/10/2015 (fs. 150 y vta.). Atento a los términos dispuestos en el 2º Párrafo del Art. 166 Procesal, concédase el recurso en relación SIN EFECTO SUSPENSIVO. En consecuencia, previo a todo trámite acompañe la peticionante las copias procesales pertinentes para la formación del incidente de apelación por cuerda separada..- JCGP

En fecha 04 MAR 2016 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZE. CIV. y COM. C.O. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


ALEJANDRA DEL VALLE
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 786 C.A.T.



EXPRESA AGRAVIOS. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nom:

JUICIO: "ARROYO, MARÍA DEL VALLE C/ : PEÑALOZA, HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 265/14). *Inc de Apelacion).*

ALEJANDRA DEL VALLE MERCADO, abogada, por sí y como apoderada provisional, ratificando el domicilio legal oportunamente constituido en el casillero de notificaciones N° 696, A V.S. respetuosamente digo

I.- Que en tiempo y forma, vengo a expresar agravios en contra del decreto de fecha 22/10/16 (cte. a fs. 150/1) a fin que se por las razones que a continuación expondré - amén las que suplirá el recto y elevado criterio de la Excm. Cámara de Apelaciones del fuero - dicho Trbunal de Alzada se digne revocar el mismo acogiendo las nulidades planteadas en mi escrito de fecha 14/10/16 disponga proseguir la causa según su estado, dejándose asimismo sin efecto alguno la arbitraria sanción impuesta en el punto 3º del precitado proveído impugnado.-

Sin perjuicio de lo preexpuesto, y en razón de haberse infringido los arts. 14, 17 y 18 de la Carta Magna Nacional, impetro se tenga presente que formulo reserva del caso federal a efectos de ocurrir en su oportunidad por ante la Excm. Corte Suprema de justicia de la Nación, a través de los carriles impugnativos del recurso extraordinario fundado en la pretoriana causal de arbitrariedad.-




ALEJANDRA DEL V. HIERRO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 788 C.M.T.

II.- Aclaración preliminar: A fs. 13/27 con fecha 01/08/14 se interpuso una originaria demanda por daños y perjuicios (HABIENDOSE ACOMPAÑADO A FS. 17 BOLETO DE PAGO DE APORTES LEY 6059 CORRESPONDIENTES AL ART. 26 INC. A DE DICHA NORMA LEGAL POR PESOS CIENTO OCHENTA Y UNO - \$ 181).

Dicha originaria demanda FUE RECTIFICADA (fs. 35/46) EL 05/12/14 (Cfr. cargo obrante a fs. 46).-

Mediante decreto del 27/8/14 se me tiene por presentado en el carácter de apoderada con beneficio, ordenándose el libramiento de oficios ley 6314. Sin embargo, a partir de la antes referida demanda rectificatoria de fs 35/46, el proceso comenzó a complicarse, al extremo tal que se nos ha impedido diligenciar tanto dichos oficios como así también el traslado de la demanda, a través del írrito, ARBITRARIO E ILEGÍTIMO decreto del 10/3/15 que me imponía el cumplimiento "estricto" del art. 27 inc. a) de la ley 6059 referido al aporte inicial A CARGO DEL LITIGANTE - NUNCA DE SU APODERADO PROVISIONAL - SIN TAMPOCO TENERSE EN CUENTA QUE ESTABAMOS ACTUANDO CON BENEFICO PROVISIONAL DE LITIGAR SIN GASTOS Y SIN TAMPOCO TENERSE EN CUENTYA QUE CONFORME LA BOLETA DE APOORTE DE FECHA 30/7/14 LA SUSCRIPTA YA HABÍA DADO CUMPLIMIENTO CON LOS APORTES POR APERSONAMIENTO, agravándose la situación con el inaudito e increíble oficio N° 835 de fecha 28/5/15 (fs. 144) librado a la Caja de Jubilaciones para Abogados y Procuradores, TODO LO CUAL DEVENÍA EN NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.-




ALEJANDRA DEL REAL
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 208 C.M.T.

III.- AGRAVIOS: En consecuencia, me agravio del rechazo del incidente de nulidad de fecha 14/10/15 en razón de haberse arbitrariamente alterado las formas sustanciales del proceso en perjuicio de nuestro derecho de defensa y en flagrante conculcamiento del art. 18 de la Carta Magna Nacional, *amén de haberse además vulnerado la garantía constitucional del debido acceso a la jurisdicción* al impedirnos ejercer nuestros respectivos derechos de proseguir con el trámite de la demanda oportunamente instaurada y de arbitrariamente obstaculizar el diligenciamiento y trámite de los oficios tendientes a la obtención del beneficio para litigar sin gastos - no obstante haberse ordenado el libramiento de tales oficios - e impidiéndonos también el ejercicio provisional del mandato conforme el precitado art. 260 del CPCC (por parte de la litigante Arroyo) por una parte y por otro lado impidiéndose infundadamente el ejercicio de la profesión abogadil en cuanto respecta a la Dra. Mercado, ya que estando pendiente de pronunciamiento un recurso de revocatoria con apelación en subsidio que fuera deducido en tiempo y forma en contra de la providencia de fecha 10/3/15 por la cual indebidamente se exigía imperativamente a la Dra. Mercado para que en el término de 24 horas procediera a dar "estricto" (sic) cumplimiento con el art. 27 inc. a) de la ley 6059 bajo apercibimiento de comunicar su "inobservancia" (sic) a la Caja de Jubilaciones para Abogados y Procuradores, en contra del cual en tiempo y forma se interpusieron dichos recursos. ADVIERTASE QUE ESTA INAUDITA INTIMACION PARA FORMALIZAR EL APOORTE SOBRE EL MONTO DEL JUICIO SE HA PRACTICADO A LA PROFESIONAL Y NO A LA PARTE LITIGANTE - para el

ALBAHONRA DEL V. MERCADO
ASOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 758 C.A.T.

improbable, increíble e hipotético supuesto de que ello hubiera correspondido (***E IGNORÁNDOSE INEXCUSABLEMENTE POR V.S. LA EXPRESA EXENCIÓN , DE DICHO APORTE EN CUESTIÓN QUE AL RESPECTO CONTEMPLA EL INC. J DEL ART. 27 DE LA LEY 6.059***) LO QUE PER SE CONSTITUYE INEQUÍVOCO MOTIVO DE NULIDAD MANIFIESTA Y CON EL AGRAVANTE QUE CON ELLO TAMBIÉN SE HA INCURRIDO EN PREJUZGAMIENTO ATENTO LA CIRCUNSTANCIA DE ESTAR PENDIENTE DE TRÁMITE UN BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS, LO CUAL CONSTITUYE ADEMÁS OTRA FLAGRANTE INOBSERVANCIA LEGAL QUE TORNA NULO, DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE DICHA INTIMACION EN CUESTION, ALCANZANDO TAL EFECTO NULIFICANTE A TODAS LAS ACTUACIONES QUE SEAN SU CONSECUENCIA.-

IV.- OTRO AGRAVIO QUEDA ADEMÁS PALMARIAMENTE CONFIGURADO CON EL ÍRRITO Y ABSURDO DECRETO DEL 05/5/15 A TRAVÉS DEL CUAL SE CONDICIONA EL TRATAMIENTO Y RESOLUCION DE LA PREM,ENCIONADA REVOCATORIA OPORTUNAMENTE PLANTEADA AL PREVIO LIBRAMIENTO DE OFICIO A LA Caja de Jubilaciones para Abogados y Procuradores con la inaudita finalidad de que se informe "*si los letrados que solicitan Beneficio para Litigar sin Gastos están exentos de cumplir con el Art. 27 inc. a) de la ley 6059*" (sic), LO CUAL CONSTITUYE UN INGENTE DESATINO, YA QUE AL PARECER DESCONOCIÉNDOSE TAMBIÉN POR V.S. EL SENTIDO Y ALCANCE LITERAL Y SUSTANCIAL DE DICHO.



Alexandra Bel
ALEXANDRA BEL V. RIVERA
ABOGADO
MAT. 888 C.A.S.
MAT. 888 C.A.S.

PRECEPTO LEGAL, SE HA DISTORSIONADO EL ALCANCE DE LA PETICION FORMULADA EN SU OPORTUNIDAD POR LA Dra. MERCADO EN ORDEN A QUE CONFORME EL ART. 260 PROCESAL SE EXIMA A LA PARTE LITIGANTE ACTORA DE ABONAR EL APOORTE LEY 6059 SOBRE EL MONTO DE LA DEMANDA, MÁXIME TENIÉNDOSE PRESENTE QUE AL MOMENTO DE APERSONARSE LA REFERIDA Dra. MERCADO HA FORMALIZADO POR APORTES QUE LE CORRESPONDÍA ABONAR **POR SU APERSONAMIENTO**. TALES RAZONES JURÍDICAS Y LA CIRCUNSTANCIA DE QUE TAMPOCO DICHA PROFESIONAL NO FUE NUNCA JAMÁS NOTIFICADA MEDIANTE CÉDULA (POR TRATARSE DE UNA INTIMACIÓN BAJO APERCIBIMIENTO) COMO EN SU CASO HABRÍA CORRESPONDIDO A TENOR DEL INC. 6º DEL ART. 153 PROCESAL AGRAVA TOTALMENTE LA IRREGULAR SITUACIÓN. Y TAMPOCO NI EL HIPOTÉCTICO SUPUESTO DE HABER CORRESPONDIDO QUE SE PRACTICARA ESTA IRREGULAR INTIMACIÓN EN CUESTIÓN, DEBIÓ REALIZARSE LA MISMA, ATENTO QUE A LA SAZÓN LA Dra. MERCADO HABÍA CESADO DE INTERVENIR POR HABER SIDO REEMPLAZADA POR el letrado Bulacio.-

V.- Correlativamente a los preexpuestas agravios vertidos, me agravio también en cuanto la Juzgadora tampoco ha tenido en cuenta que el decreto del 20/5/15 (TAMPOCO FUE OBJETO DE NOTIFICACION PERSONAL MEDIANTE CEDULA como hubiera correspondido, LO CUAL DEMUESTRA EL DESACIERTO DE LA JUZGADORA EN CALIFICAR DE "EXTEMPORÁNEO" NUESTRO



Alexandra
ALEXANDRA DEL A. HERNANDEZ
ABOGADO
MAT. 838 C.A.S.
MAT. 708 C.A.T.

PLANTEAMIENTO DE NULIDAD DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2015) en cuanto con el libramiento del oficio a la Caja de Jubilaciones para Abogados y Procuradores (y con una redacción rayana en lo absurdo), V.S. intenta delegar sus insoslayables obligaciones jurisdiccionales, en flagrante violación del art. 18 de Constitución Nacional y del art. 3º del nuevo Código Civil y Comercial, amén de pretenderse irrazonablemente erigir al premencionado ente previsional en órgano de asesoramiento y/o consulta, lo cual además dista de compadecerse con la más elemental lógica y juridicidad.-

VI.- Por otra parte, me agravio además en orden al indebido rechazo del incidente de nulidad de marras, porque la juzgadora incurre en el absurdo de sostener la insusceptibilidad de plantear conjuntamente revocatoria y nulidad, LO QUE EN EL CASO JAMAS HA ACONTECIDO PORQUE EN EL CASO AMBAS VÍAS IMPUGNATIVAS JAMAS FUERON DEDUCIDAS CONJUNTAMENTE, SINO EN EN FORMA SUCESIVA, LA REVOCATORIA A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FS. 135/6 DE FECHA 27/4/15 Y LA NULIDAD EL 14/10/15 (FS. 145/149), POR LO QUE EL DECRETO EN CUESTIÓN DEL 22/10/15 MERECE SER TOTALMENTE REVOCADO EN LO PERTINENTE EN SU PUNTOS 1º Y 3ª.-

VII.- Me agravio también con contra del punto 3ª del DECRETO APELADO YA QUE EN FORMA ARBITRARIA, INFUNDADA, IRRAZONABLE, SE ME IMPONE LA BRAVE SANCION DE MULTA POR DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-) ¡!!!, CON LO QUE LA JUZGADORA HA VIOLADO LOS SIGUIENTES DISPOSICIONES

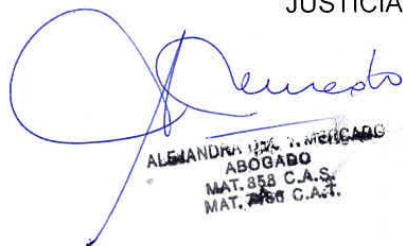


Alencar
ALEXANDRA DEL V. HERGENRE
ABOGADO
MAT. 388 C.A.S.
MAT. 388 C.A.T.

CONSTITUCIONALES: ART. 14 (DERECHO DE TRABAJAR Y EJERCER TODA INDUSTRIA LÍCITA), 14 Y 17 (CONSAGRATORIAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD), 18 (derecho de defensa en juicio), además de haber violado las leyes 5233 y 6059, sin perjuicio de numerosas normas procesales.- ELLO ES TAN ILEÍTIMO QUE EN EL PUNTO V DEL ESCRITO DE FECHA 14/10/15 me he limitado a transcribir literalmente la norma del art. 266 del Digesto fondal represivo SIN HACER NINGUNA IMPUTACION DIRECTA NI INDIRECTA A NADIE NI MUCHO MENOS A LA SRA. JUEZ QUE SE SINTIÓ AGRAVIADA PORQUE -SEGÚN DICE - DICHO PUNTO V EN CUESTIÓN NO GUARDA EL DECORO Y EL "RESPECTO" (sic) A LA MISMA.-

Cabe recordar que en punto V dije textualmente: "A mayor abundamiento, cabe tener presente que el artículo 266 del Código Penal argentino contempla la figura de exacciones ilegales, en virtud de la cual se reprime al funcionario público que en uso abusivo de su cargo, solicite, exija o haga pagar o entregar en forma indebida ya sea en forma personal o por otra persona, un derecho, una contribución, una dádiva, o cobre más derechos que los que correspondan abonar. La pena es de uno a cuatro años de prisión más entre uno y cinco años de inhabilitación especial."

JUSTICIA.-


ALEJANDRA 1234 11/11/2016
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 2008 C.A.C.

VI, 11 MAR 2016 12:51
JUZ. CIV. COM. II NÚM.

Adjunta: Fotocopia simple en
169/fb y luego expirado
y trasladado




Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 28, NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P/t

L

AMPLIA FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nom:

JUICIO: "ARROYO, MARÍA DEL VALLE C/ : PEÑALOZA, HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 265/14).- (Inc. de apelación).-

ALEJANDRA DEL VALLE MERCADO, abogada, por *derecho propio* y como apoderada provisional, ratificando el domicilio legal oportunamente constituido en el casillero de notificaciones N° 696, a V.S. respetuosamente digo

I.- Que en tiempo y forma, vengo a ampliar los fundamentos de los agravios oportunamente expresados el día 11/3/16 en contra del decreto de fecha 22/10/16 (cte. a fs. 150/1).-

II.- En tal sentido, respecto del agravio vertido en el punto V de dicho correspondiente memorial, cabe aclarar que para el hipotético supuesto de que si el proveído del 05/5/15 hubiera sido notificado mediante cédula, de ello me agravio también habida cuenta que tal anómala notificación en cuestión se habría practicado en el casillero del letrado Bulacio, quien me había sustituido transitoriamente por encontrarme a la sazón afectada por una grave dolencia física y por otra parte, si durante dicho interregno temporal se hubiera remitido cédula de notificación a mi casillero 696, ello resulta totalmente irregular atento que mi patrocinio y representación provisional de la actora ya había cesado con anterioridad, CON LO QUE QUEDA ABSOLUTAMENTE NEUTRALIZADO EL ERRÓNEO ARGUMENTO DE "EXTEMPONEIDAD" ADUCIDO POR LA INFERIOR EN GRADO PARA DESESTIMAR LA



Alvaredo
ALVAREDA DEL MARCAPO
AB OGRO
MAT. 888 C.A.S.
MAT. 750 C.A.T.

NULIDAD, añadiéndose a ello la circunstancia de que en el caso estamos frente a una nulidad absoluta, en cuya hipótesis la nulidad puede articularse en cualquier momento y sin ni siquiera invocarse perjuicio, no obstante que en el sub lite SE NOS HA CAUSADO EL CONCRETO PERJUICIO DE IMPEDIRSE NOS EL DEBIDO ACCESO A LA JURISDICCÓN, OBSTACULIZÁNDOSE ADEMÁS PROSEGUIR EL TRÁMITE DEL JUICIO Y EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS OFICIOS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS DESDE HA CE CASI DOS AÑOS, SIN PERJUICIO QUE TAMPOCO TALES OFICIOS NO OBSTANTE HABER SIDO ORDENADO SUS LIBRAMIENTOS, NI SIQUIERA FUERON CONFECCIONADOS POR EL JUZGADO, TODO LO EMERGE DE LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS PRINCIPALES, CUYA ELEVACIÓN A ESTA EXCMA. SOLICITO "al effectum videndi et probandi" AL MOMENTO DE RESOLVER.-

III.- En cuanto al agravio expuesto en el acápite VII, a la fundamentación vertida al respecto en el memorial del 11/3/16, me agravio además en cuanto la Inferior en grado no ha tenido en cuenta que JAMÁS LA HE INJURIADO, NI AGRAVIADO EN SU DIGNIDAD, DECORO E INVESTIDURA, NI TAMPOCO NUNCA TUVE NI SIQUIERA LA MÁS MÍNIMA INTENCIÓN DE EJECUTAR LAS CONDUCTAS ANTES DESCRIPTAS ENUNCIATIVAMENTE, POR LO QUE INFERIR SUPUESTAMENTE PRESUNTAS INTENCIONES O PROPÓSITOS INEXISTENTES - COMO LO HIZO DESPROPORCIONADA, INJUSTA, IRRAZONABLE Y ARBITRARIAMENTE LA JUZGADORA - COONSTITUYE EL CONCRETO AGRAVIO EN



Alexandra
ALEXANDRA DEL V. MERCADO
ASOCIADO
MAT: 858 C.A.S.
MAT: 288 C.A.S.

CONTRA DE LA MÁS INAUDITA E INSÓLITA SANCIÓN DE QUE SE
TENGA MEMORIA.-

JUSTICIA.-


ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 799 C.A.T.

LU, 14 MAR 2016 09:43

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Agenda para el 13/4/16



Dra. Adriana Carolina Costello
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR
ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE
APELACION (DE SANCIONES CONMINATORIAS).-

CONCEPCION, 18 de marzo de 2016.-

Proveyendo escritos de fecha 11/03/2016 y 14/03/2016: Agréguese las copias acompañadas y téngase por cumplimentado el recaudo previo.

Fórmese incidente por cuerda separada conforme a lo oportunamente dispuesto en autos.

Proveyendo lo pertinente, téngase por expresados agravios de ley. Elévase el presente incidente a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

A la ampliación de fundamentos de agravios: Téngase presente..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Talaro
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

28 MAR 2016

En fecha 28 / 3 / 2016 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

812



loop
Comme

(38)

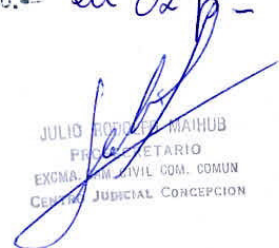
Causa: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR
ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACION (DE
SANCIONES CONMINATORIAS)- Expte. n° 265/14-I1

En 22 de abril de 2016 elevo estos autos al Tribunal Superior en 1
cuerpo/s con 82 fs.


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

22 ABR 2016

Recibido hoy _____ de _____ de 201_____
Siendo horas 11:30 y a despacho. -- en 82 p --


JULIO ROBERTO MAINUB
PROSECRETARIO
EXCMO. TRIB. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HÉCTOR ALBERTO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE APELACION, DE
SANCIONES CONMINATORIAS. EXPTE. N°265/14-I1.-

Concepción, 26 de abril de 2016.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado
en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación. II°)-Previo a todo trámite,
librese oficio al Juzgado de origen para que remita los autos principales del
título.-JRM


MARIA JOSE FOSCH
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/04/16 se hizo fecho N°: 82.-


RODOLFO
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



DPA 1-55E 82

file



00TGQBJNNZ

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 82

CONCEPCION, 27 de abril de 2016.-

A S.S.

**JUEZ DEL JUZGADO CIVIL y COMERCIAL
COMUN DE LA SEGUNDA NOMINACION
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO DIP TARTALO**

S / D



**CAUSA: "ARROYO, MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES
CONMINATORIAS" - EXPTE. N° 265/14-II.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 26 de abril de 2016.- I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación. II°)-Previo a todo trámite, líbrese oficio al Juzgado de origen para que remita los autos principales del título.-JRM. Fdo. Dra. María José Posse". ASA

Saludo a S.S. atte.

RODOLFO MANRIQUEZ
PROSECUETARIO
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ML 27 ABR 2016 09:56

JUZ. CIV. COM. II NOM.



Elevado a la cámara civil



00TGQBJNNZ

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

OFICIO N°: 82

CONCEPCION, 27 de abril de 2016.-

A S.S.

JUEZ DEL JUZGADO CIVIL y COMERCIAL
COMUN DE LA SEGUNDA NOMINACION
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO DIP TARTALO

S / D



CAUSA: "ARROYO, MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES
CONMINATORIAS" - EXPTE. N° 265/14-I1.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 26 de abril de 2016.- I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación. II°)-Previo a todo trámite, librese oficio al Juzgado de origen para que remita los autos principales del título.-JRM. Fdo. Dra. María José Posse". ASA

Saludo a S.S. atte.

Dra. Mariana Posse
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JULIO
SECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ML 27 ABR 2016 09:56

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**REF. OFICIO N° 82: JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/PEÑALOZA
HECTOR ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE
DE APELACION DE SANCIONES CONMINATORIAS - EXPTE
N° 265/14-I1.-**

CONCEPCION, 27 de abril de 2016.-

Téngase por recibida la presente rogatoria.-

Atento a lo solicitado por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, remítanse los autos "Arroyo María del Valle c/Peñaloza Hector Alberto s/Daños y Perjuicios" Expte N° 265/14.- ASE

Dr. Eduardo José Díaz Tortado
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Esteban

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

PASE REF. OFICIO N° 82: JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE
C/PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS
S/INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES
CONMINATORIAS - EXPTE N° 265/14-II.-

En fecha 02/05/2016 devuelvo la presente rogatoria a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial en un total de 03 fs, adjuntando los autos "Arroyo Maria del Valle c/Peñaloza Hector Alberto s/Daños y Perjuicios" Expte N° 265/14 en 1 cuerpo con 170 fs.- ASE


Dra. Adriana Carolina Ochoa
SECRETARIA JUICIO
JUD. CIV. Y COM. T. Tucumán
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 02 MAY 2016. de _____ de 201

Siendo horas 9:40 y a despacho: *Oficio informado adjuntando auto "Arroyo Maria del Valle c/Peñaloza Hector Alberto s/Daños y Perjuicios" Expte N° 265/14 en 170p.-*


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES
CONMINATORIAS. EXPTE. N°265/14-I1

Concepción, 2 de mayo de 2016.-

I°)-Téngase por recepcionado el oficio n°82 informado por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con los autos principales del título, expediente n°265/14. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Por el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs.154) en contra de la providencia de fecha 22 de octubre del 2015 (fs.150), córrase vista a la Sra. Fiscal de Cámara.-JRM



Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
RENTRO JUDICIAL CONCEPCION



202. R56

Fiscal
y
ppel

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACION (DE SANCIONES
CONMINATORIAS). EXPTE N°: 265/14-11.-

En 10 de mayo de 2016 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 02/05/2016,
corriente a 89 fs., adjuntando los autos principales "Arroyo María del Valle c/
Peñaloza Hector Alberto s/Daños y perjuicios" - expte. n° 265/14 en 170fs.- MPA

SE "yo": No.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 10 de MAYO
2016 a hs. 11⁰⁰ con fs. 89. c/comm.
Arroyo, Maria del Valle c/ Peñaloza Hector
Alberto s/ Daños y Perjuicios. a 170 f.-

Dra. Maria de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE F.S. ALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y URBANAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



F

q

ppel

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/PEÑALOZA HECYOR ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). Expte N°: C265/14-I1.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara, según vista dispuesta a fs. 88 por Vuestro Tribunal.

I.- La letrada Alejandra del V. Mercado deduce incidente de nulidad en contra de decreto de 22.10.15, en razón de haberse alterado las formas sustanciales del proceso. S.S. no hace lugar al planteo por ser extemporáneo. Apela la nulisdicente.

II.- Compulsados los presentes autos se advierte que a fs 50, el decreto de fecha 20.05.15, ordena notificar mediante cédula a la letrada Alejandra Mercado del proveído de fecha 05.05.15, para que le debiera cumplimiento en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho que se ha dejado de usar. Dicho decreto es puesto para su notificación en la oficina el 22.05.15. A fs 52/56, el 14.10.15, mediante escrito se notifican de decreto antes mencionado y se plantea incidente de nulidad alegando haberse alterado las formas sustanciales del proceso conculcando garantías constitucionales al impedirse proseguir con el trámite de la demanda y obstaculizar el diligenciamiento de los oficios a fin de obtener el beneficio para litigar sin gastos. El 22.10.15, fs 57, se declara extemporáneo el pedido de nulidad.

III.- Este M.P. considera que de acuerdo a los antecedentes de la presente causa, la resolución de fecha 20.05.15 debió ser notificada de acuerdo a lo reglado por el art 153 Procesal. Ello es así, ya que la misma significaba una intimación para la recurrente, ya que si no daba cumplimiento con decreto de fecha 05.05.15 en el plazo de cinco días se aplica el apercibimiento establecido.

"Como bien lo sostiene el Sr Juez a-quo al mantener sus providencias, la intimación para efectuar la reposición de bonos y timbrado dispuesta, era materia de notificación personal conforme art. 154, inc 6 del C.P.CCT. Que consecuencia de lo anterior es que no habiéndose realizado en forma la notificación personal, dado que los autos solo fueron puestos para su notificación en la oficina, el termino acordado a las partes no transcurrió y por ello el agregado de las piezas faltantes no deviene extemporáneo." CCCC, Sala 2, Rezlan vs Mónaco, s/ Especiales, Fallo nº 265, 15.08.03. (Código Procesal C Y C de Tucumán, Comentado y Anotado, Tomo I, Dres Bourguigon – Peral.

IV.- En virtud de lo afirmado, al analizar el recurso en sí, cabe su rechazo por improcedente. En el planteo de nulidad, la ley y la jurisprudencia mayoritaria determinan la necesidad de acreditar, para su planteamiento, los requisitos básicos de las nulidades procesales (la acreditación del perjuicio y del interés que se procura subsanar), situación no cumplida en la presentación de fs 145/149.



PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

La Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado que "la exigencia del interés cubre, también, la posibilidad de declarar la nulidad absoluta. Cuando de ella se trata, tampoco es admisible declarar la nulidad por la nulidad misma, pues para hacerlo, el vicio del acto tiene que haber interferido en los fines del proceso. Es que aún la insubsanabilidad y la declaración de oficio de una nulidad no conducen sin más a la indefectibilidad de esa declaración, sino que ésta queda subordinada a la existencia de un interés en hacerla. No existe, dentro de nuestro ordenamiento, un sistema de nulidades puramente formales". (Cf.: C.S.J.T., Sent. n° 347 del 20/05/97, "Pedraza. José S. y otros Vs. Sanatorio Pasquini SRL S/ Daños y Perj. y etc.").-

Dicha exigencia no desaparece por la invocación de una irregularidad absoluta en los términos del art. 166 in fine del C.P.C. y C., mas aun si la letrada recurrente manifiesta que se le impidiese el ejercicio de su profesión de abogado al estar pendiente un pedido de revocatoria con apelación en subsidio, pero sin recordar que previo a resolver ella debe diligenciar oficio n° 835.

V.- Así, carece de interés legítimo el planteo, por cuanto la posible invalidez de los actos procesales debe examinarse, en función de la trascendencia que el pretenso vicio presentara respecto a la garantía de la defensa en juicio. Cabe en consecuencia, RECHAZAR el recurso de Apelación. -----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 17 de mayo de 2016.-----


Dra. Alicia de Blas de Morelli
Fiscal de Cámara en lo Penal 1º, N.º 1
Centro Judicial Concepción

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, los autos del rubro con 90 fs., adjuntando los autos principales "Arroyo María del Valle c/ Peñaloza Héctor Alberto s/ Daños y Perjuicios", en 170 fs.-


Dra. María delos Angeles Vargas
Secretaria de Fiscalía de
Cámara Civil Com. y Laboral
Centro Judicial Concepción

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE APELACION, DE SANCIONES
CONMINATORIAS. EXPTE N° 265/14-I1

Recibido hoy **17 MAY 2016** de _____ de 201
Siendo horas 11:10 y a despacho. En 90 f., adjuntando
autos principales en 170 f.- S/R: "90" vsk.-


Dña. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE APELACION, DE
SANCIONES CONMINATORIAS. EXPTE N° 265/14-11.-

Concepcion, 17 de mayo de 2016.-

I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación
interpuesto por la actora María del Valle Arroyo (fs.61). Personal. JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. PODE

En 26 MAY 2016 se libra cédula n° 761.-



DRA. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad
—



Expte N°: 265/14-I1

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 761

Concepción, 26 de mayo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES CONMINATORIAS

Se notifica al Dra: **MERCADO ALEJANDRA - POR DERECHO PROPIO Y COMO APODERADA DE LA PARTE ACTORA**

Domicilio: **CASILLERO N° 696**



PROVEIDO

Concepción, 17 de mayo de 2016. I°)- (...)II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora María del Valle Arroyo (fs.61). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN CASILLERO N° <u>696</u> A HORAS 13
26 MAY 2016
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA FIRMA NUBA ENTRADAS

Oficial Notificador

CJG

NIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficina de Asesoría
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
93

6/6
th 10.00

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES
CONMINATORIAS. EXPTE N° 265/14-I1.

En 08/06/2016 paso a estudio de Dra. Maria Jose Posse, en 94 fs., adjunta
autos principales en expte n° 265/14 en 170 fs..-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

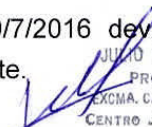
En 29/7/2016 devuelve Dra. Maria Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/7/2016 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba , con lo
detallado precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/7/2016 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/7/2016 se hace constar que la Dra. Maria Isabel Bravo se encuentra
en uso de licencia desde el 25 al 29 de Julio de 2016 inclusive.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES CONMINATORIAS" – EXPTE. Nº 265/14-I1

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA Nº <u>115</u>	AÑO 2016



Concepción, 28 de julio de 2016

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por María del Valle Arroyo, apoderada común de la parte actora, y por la letrada Alejandra del Valle Mercado, por derecho propio, contra el decreto de fecha 22/10/2015 dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, en estos autos caratulados "Arroyo, María del Valle c/ Peñaloza, Héctor Alberto s/ Daños y perjuicios s/ Incidente de apelación de sanciones conminatorias"- expediente 265/14-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que María del Valle Arroyo, por la parte actora, y su letrada apoderada Alejandra del Valle Mercado, por derecho propio, interpusieron recurso de apelación contra el decreto de fecha 22/10/2015 (fs. 150 y vta. autos principales), por el cual la Sra. Juez rechazó el incidente de nulidad deducido por su parte e impuso a la letrada Alejandra del Valle Mercado una multa de \$10.000.

Se exponen a continuación los antecedentes de la cuestión a resolver.

Al interponer demanda de daños y perjuicios en fecha 1/8/2014 por la suma de \$600.000 en contra de Héctor Alberto Peñaloza en representación de María del Valle Arroyo y Natalia del Valle Arroyo, la letrada Alejandra del Valle Mercado manifestó actuar conforme el facultamiento que le confería el art. 260 procesal, atento la tramitación mediante incidente por cuerda separada del beneficio de litigar sin gastos (fs. 13/27).

Luego de rectificar la actora el monto de la demanda por la suma de \$150.000 y acompañar documentación original (fs. 35/129), el Juzgado dictó la providencia del 10 de marzo de 2015 (fs. 132) en la que dispuso: "Córrase traslado de la demanda conforme lo ordenado oportunamente. Asimismo líbrense los oficios previstos en la Ley 6.314. Intímese a la letrada Alejandra del V. Mercado a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el art. 27 inc. a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán".

Notificada de este decreto mediante cédula (fs. 134), la Dra. Mercado

[Firma]
Dra. María del Valle Arroyo
Dra. Alejandra del Valle Mercado
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

[Firma]
Dra. Mirha I. Ibañez de Córdova
VOCAL
EXma. Cón. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

por sí y por la parte actora- interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra de la última parte de este decreto, es decir la intimación (fs. 135/136). Sostuvo que ésta era contraria al art. 260 procesal que dispone que mientras se tramita la obtención del certificado de litigar sin gastos el interesado podrá actuar como si ya lo hubiera obtenido. Afirmó que este es el caso, ya que actúa con dicho beneficio provisional que la exime de abonar los aportes del art. 27 inc. a) de la Ley 6.059.

Mediante providencia del 5/5/2015 se dispuso, previo a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, librar oficio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán a fin de que dicho organismo informe si los letrados que solicitan beneficio para litigar sin gastos están exentos de cumplir con el art. 27 inc. a) de la Ley 6.059 en juicios ordinarios. Se ordenó también a la letrada Mercado diligenciar el oficio, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho (fs. 137).

El 7/5/2015 las actoras revocaron el apoderamiento a la letrada Mercado, y constituyeron nuevo domicilio legal en casillero de notificaciones nº 776 correspondiente al Dr. Pedro Ezequiel Bulacio (fs. 141/142).

Esta presentación fue proveída el 20/5/2015 (fs. 143). En la parte final de la providencia se dispuso: "Notifíquese a la letrada Alejandra del V. Mercado del proveído de fecha 5/5/2015, al que deberá dar cumplimiento en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo allí decretado. Personal". Fue puesto a la oficina el 22/5/2015 (fs. 143).

El 14/10/2015 las actoras retomaron el patrocinio letrado de la Dra. Mercado, revocaron el del Dr. Bulacio (fs. 145/149), y ratificaron la actuación de la letrada en los términos del art. 260 procesal. Señalaron que todos los recaudos correspondientes al apersonamiento de dicha profesional fueron cumplidos en oportunidad de su comparecencia.

Interpusieron incidente de nulidad en contra del decreto del 20/5/2015 alegando haber tomado conocimiento de éste ese día (14/10/2015). Aclararon que la nulidad se extendía con alcance retroactivo a partir del segundo párrafo del decreto del 10/3/2015, y a todas las demás actuaciones realizadas en su consecuencia.

Fundaron la nulidad solicitada en la alteración de las formas sustanciales del proceso en perjuicio de su derecho de defensa, en la conculcación del art. 18 CN, y en la vulneración de la garantía constitucional del debido acceso a la jurisdicción. Afirmaron que se les impidió proseguir con el trámite de la demanda; que se obstaculizó arbitrariamente el diligenciamiento de los oficios del beneficio de litigar sin gastos; y que se impidió el ejercicio provisional del mandato conforme el art. 260 CPCC (a la Sra. Arroyo) y el ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. Mercado, estando pendiente de pronunciamiento un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 10/3/2015.

Advirtieron que la inaudita intimación para formalizar el aporte sobre el monto del juicio fue dirigida a la profesional y no a la parte litigante, ignorándose

inexcusablemente la expresa exención que respecto del aporte en cuestión contempla el inciso j) del art. 27 de la ley 6.059. Agregaron que se incurrió en prejuzgamiento debido a que se encuentra pendiente de trámite un beneficio de litigar sin gastos.

Sostuvieron que otro motivo de nulidad estaba configurado por el decreto del 5/5/2015, que condiciona el tratamiento y resolución de la mencionada revocatoria al previo libramiento de un oficio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, para que informe si los letrados que solicitan el beneficio de litigar sin gastos están exentos de cumplir con el art. 27 inc. a) ley 6.059. Aseveraron que se distorsionó el alcance de la petición que realizó la Dra. Mercado, máxime cuando al momento de apersonarse ésta abonó los aportes que le correspondían. Agregaron que la letrada no fue notificada mediante cédula de la intimación con apercibimiento, como correspondía a tenor del art. 153 inc. 6º CPCC. Añadieron que, aún en el caso de corresponder, la intimación no debió practicarse en razón de que la Dra. Mercado había cesado su intervención reemplazada por el Dr. Bulacio.

Manifestaron asimismo que el decreto del 20/5/2015 tampoco fue notificado personalmente mediante cédula, que la Sra. Juez intentaba delegar sus obligaciones jurisdiccionales, y que pretendía erigir a la Caja de Previsión en órgano de asesoramiento y/o consulta, lo que no correspondía.

Finalmente en el apartado V expresaron que el art. 266 del Código Penal Argentino contempla la figura de las exacciones ilegales, transcribiendo el contenido del mismo.

Por decreto de fecha 22 de octubre de 2015 la Sentenciante rechazó el planteo de nulidad de la parte actora.

Fundó su decisión en que la letrada Mercado planteó revocatoria con apelación en subsidio en fecha 27/4/2015, y que no podía ésta hacer uso indistinto de las distintas vías o recursos para impugnar las decisiones judiciales. Manifestó que no es factible interponer revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional, ya que quien interpone revocatoria está reconociendo que la providencia es procesalmente válida, y en virtud de la doctrina de los actos propios no puede impugnarla de nulidad.

Agregó que la letrada fue notificada del proveído que ataca en la oficina el 22/5/2015, por lo que el planteo de nulidad es además extemporáneo.

Asimismo y considerando que las manifestaciones vertidas en el punto V del escrito por el que se deduce nulidad no guardan el decoro y respeto debidos a su autoridad e investidura, impuso a la letrada Alejandra del Valle Mercado una multa de \$10.000 (pesos diez mil), conforme lo estipulado en los arts. 43, 69 y 217 CPCC y Acordada 520/12.

2.- La actora y la letrada Mercado, por derecho propio, apelaron este decreto (fs. 154).

Se agravieron del rechazo del incidente de nulidad desarrollando

PODER JUDICIAL TUCUMAN

[Firma]
EXCM. C. de Apel. en lo CIVIL y Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Ibañez de Corroba
VOCAL
EXCM. C. de Apel. en lo CIVIL y Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
96
FOLIO
C.J.C.

iguales argumentos que los sostenidos en el mencionado incidente en cuanto a la alteración de las formas sustanciales del proceso; lo irritó que les resulta el decreto del 5/5/2015 que no fue debidamente notificado; y que el decreto del 20/5/2015 tampoco fue notificado personalmente. Respecto de este último decreto, señalaron que es desacertado calificar de extemporáneo el incidente de nulidad de fecha 14/10/2015 ya que no se les notificó mediante cédula como correspondía el decreto del 20/5/2015.

Se agravieron de la afirmación de la Sentenciante de la imposibilidad de plantear conjuntamente revocatoria y nulidad. Afirmaron que en autos esto no aconteció ya que ambas vías no fueron planteadas conjuntamente sino en forma sucesiva: la revocatoria a través del escrito de fecha 27/4/2015 (fs. 135/136 autos principales), y la nulidad el 14/10/2015 (fs. 145/149 autos principales).

Asimismo la letrada Mercado se agravió de la sanción de multa de \$10.000 que se le impuso. Afirmó que la sanción es ilegítima, en razón de que en el punto V del escrito del 14/10/2015 se limitó a transcribir literalmente la norma del art. 266 del Código Penal, sin hacer ninguna imputación directa ni indirecta a nadie, mucho menos a la Sra. Juez quien se sintió agraviada por ello.

Hicieron reserva del caso federal (fs. 71/77 del presente incidente).

El 14/3/2016 los apelantes ampliaron los fundamentos de los agravios respecto de la extemporaneidad del planteo de nulidad, y sobre la sanción impuesta, reiterando su falta de intención de realizar conductas que injurien o agraven la dignidad, decoro o investidura de la Magistrada (fs. 78/80 incidente).

En su dictamen de fecha 17/5/2016 la Sra. Fiscal de Cámara se pronunció por el rechazo del recurso de apelación. Manifestó que el decreto del 20/5/2015 debió notificarse conforme el art. 153 procesal por tratarse de una intimación. Sostuvo la improcedencia de la nulidad articulada por no cumplir la misma con los requisitos básicos de las nulidades procesales, señalando además que la letrada recurrente expresó que está pendiente de resolución un pedido de revocatoria con apelación en subsidio, pero sin recordar que previo a resolver debe diligenciar el oficio n° 835 (fs. 90 y vta.).

3.- De la secuencia procesal relatada se advierte lo siguiente.

3. a)- El incidente de nulidad deducido el 14/10/2015 en contra del decreto del 20/5/2015 (fs. 143) no es extemporáneo. Ello es así ya que surge del mismo que se ordenó su notificación personal, lo que no se cumplió. De la compulsa del expediente se observa que el decreto del 20/5/2015 fue puesto en la oficina el 22/5/2015. Se advierte también que el decreto contiene en su último párrafo un apercibimiento dirigido a la letrada Alejandra del V. Mercado.

El art. 153 inc. 6) del CPCyC dispone que las providencias que ordenaran intimaciones, emplazamientos y las que apliquen sanciones disciplinarias, serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio.

El apercibimiento impuesto a la Dra. Mercado no fue notificado en forma personal, sino en la oficina conforme constancia de fs. 143, por lo que dicha

notificación automática o en la oficina es incorrecta, debió haberse realizado en forma personal. Ante ello el incidente de nulidad fue planteado tempestivamente.

3. b)- La Sentenciante fundó el rechazo del incidente de nulidad en que las apelantes habían planteado con anterioridad (el 27/4/2015) recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del mismo acto jurisdiccional respecto del que ahora deducían nulidad.

Afirman las recurrentes que ambas vías no fueron planteadas en forma conjunta sino sucesiva.

Surge de los antecedentes reseñados en el punto 1 de los considerandos que tanto los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, como el incidente de nulidad tienen como finalidad que se deje sin efecto el último párrafo del decreto de fecha 10/3/2015. En éste se encuentra la intimación a la letrada Mercado para que cumpla con el art. 27 inc. a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. Es decir se dirigen en contra del mismo acto jurisdiccional.

En efecto, luego de ser notificadas de esta intimación mediante cédula (fs. 134) las apelantes dedujeron en su contra recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 27/4/2015 (fs. 135/136). Este recurso está pendiente de resolución atento que por providencia del 5/5/2015 se supeditó su decisión a la realización de una medida previa (diligenciamiento de oficio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán) que debía ser cumplida por la letrada de las actoras. Sin haberse dado cumplimiento a la medida ordenada por no haber sido notificada, la parte accionante planteó la nulidad de la providencia de fecha 20/5/2015 que en su parte final ordena que se notifique personalmente a la letrada Mercado de lo dispuesto el 5/5/2015.

Aclararon que la nulidad se remontaba con alcance retroactivo a partir del segundo párrafo del decreto del 10/3/2015, y a todas las actuaciones que sean su consecuencia (fs. 146). Más adelante en la misma foja reconocen "...estando pendiente de pronunciamiento un recurso de revocatoria con apelación en subsidio que fuera deducido en tiempo y forma en contra de la providencia de fecha 10/3/2015...".

Se desprende de lo relatado que la nulidad fue correctamente rechazada. Contra el mismo acto jurisdiccional, intimación de fecha 10/3/2015, los apelantes interpusieron primero recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y luego sin haberse pronunciado sobre este planteo la Sra. Juez dedujeron incidente de nulidad.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado afirmando que la revocatoria implica la existencia de una providencia formalmente válida aunque contenga una decisión equivocada o injusta; en cambio el incidente de nulidad presupone vicios procesales que pudieran afectar la existencia misma del acto jurisdiccional al haber sido dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley. Por lo que si en un primer momento se la consideró válida no

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dra. MARIA JOSE GARCIA
VOCAL
EXCM. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mitha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCM. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

puede luego pedirse su nulidad, en virtud de la doctrina de los actos propios, sin incurrir en contradicción (art. 1067 CCyCN). En consecuencia cabe confirmar el rechazo del planteo de nulidad. En cuanto al recurso de revocatoria, se advierte que la Sentenciante previo a emitir pronunciamiento requirió medida previa consistente en el diligenciamiento de un oficio dirigido a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. Por ello, al no haber pronunciamiento sobre la cuestión corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en contra del decreto por falta de agravio irreparable, en los términos del art. 701 del CPCC en cuanto dispone: "...cuando causasen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva".

3. c)- En cuanto a la sanción de multa de \$10.000 impuesta a la letrada Alejandra del Valle Mercado, surge de la expresión de agravios y de su ampliación que los recurrentes negaron que lo manifestado en el apartado V resulte agravante, inadmisibile, improcedente, o que incumpla con reglas de decoro, ni que afecte el respeto a la investidura de la Sra. Juez, alegando que no se atribuyó acusación ni sospecha de tipo ilegal hacia la Sentenciante, y que en ningún momento se tuvo la intención de injuriarla o agraviarla.

Al respecto, corresponde precisar que las facultades disciplinarias previstas en el código de forma (art. 43 del CPCyC), tienen fundamento en el principio de moralidad, que a su vez se traduce en los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con que deben conducirse las partes y sus letrados en el juicio, evitando cualquier acto que pudiera afectar la dignidad del magistrado o el respeto debido al adversario (art. 69 del código procesal). En el caso, la sanción disciplinaria se impuso a la letrada apoderada de la parte actora respecto de lo manifestado en el punto V del escrito de nulidad (fs. 145/149). El motivo fue la falta de decoro y respeto por la autoridad e investidura de la Magistrada -que a criterio de ésta- trasunta tal manifestación (transcripción del art. 266 del Código Penal), lo cual implica una situación grave y delicada, por lo que debe ser prudentemente estimada, en consideración a los antecedentes fácticos, y la verificación de una real intención de agraviar o injuriar a la Sentenciante.

La Sra. Juez consideró que de la variedad de las sanciones disciplinarias de naturaleza administrativa (apercibimiento, llamado de atención o multa), correspondía imponer la sanción de multa, en tanto resultaba proporcional y adecuada a la infracción de los recurrentes. Pero atento a las reiteradas afirmaciones de falta de intencionalidad de agraviar, y de que se trata hasta el momento de la única situación de estas características en el expediente, consideramos que corresponde revocar la multa impuesta y reemplazarla por un llamado de atención a la letrada Alejandra del Valle Mercado, y ordenarle que se abstenga de reiterar manifestaciones inconducentes a la solución del pleito y que puedan entenderse contrarias al respeto debido a la autoridad e investidura del Magistrado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 43 procesal. Se mantiene la orden de la Sra. Juez de testar el punto V del escrito de fs. 145/149.

En consecuencia con lo expresado corresponde no hacer lugar al

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 08.11.2022
07:53:36